



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00290- 00
Demandante:	Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por la señora LIGIA SOCORRO SIERRA RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 040 del expediente digital.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)¹ cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Ver PDF No. 042 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de julio de 2023, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°.040.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560706b3b4fbe3fb209d113520bd9ee95044266e1ae03ccf92f40d666380263**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00329- 00
Demandante:	Nubia Llanes Rojas
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por la señora NUBIA LLANES ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 034 del expediente digital.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)¹ cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Ver PDF No. 036 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de julio de 2023, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°.040.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7909d13c23af118b125b20304dd345f9672eb105784556ba1a17fb467c053**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00346- 00
Demandante:	Rosa Leonor Mendoza Cruz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por la señora ROSA LEONOR MENDOZA CRUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 030 del expediente digital.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)¹ cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Ver PDF No. 031 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de julio de 2023, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°.040.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f1753cb366e67d9ebbb28f0fe7fa7ef01769b6526c233ddef9f7a278a4df2**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00257-00
Demandante:	Yajaira Meneses Manzano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i) Inepta demanda** por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 *ibid* y **ii) No comprender la demanda** a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 *ibid*.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 *ibid*, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada de la señora Yajaira Meneses Manzano:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 009 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que ha incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que la actora considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el

supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 17 de octubre del año 2021, frente a la petición incoada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 17 de julio del año 2021,** el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el PDF No. 56 del paginario, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada de la señora Yajaira Meneses Manzano:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Municipio de San José de Cúcuta a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que la señora Yajaira Meneses Manzano presta sus servicios como docente en el **Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 65 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por la señora Yajaira Meneses Manzano en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Municipio de San José de Cúcuta**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado del contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, y **caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación reclamada
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el PDF No.021 del expediente digital.

9. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 012 a 017** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demandada desde el día veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la

vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13.Reconocer personería:

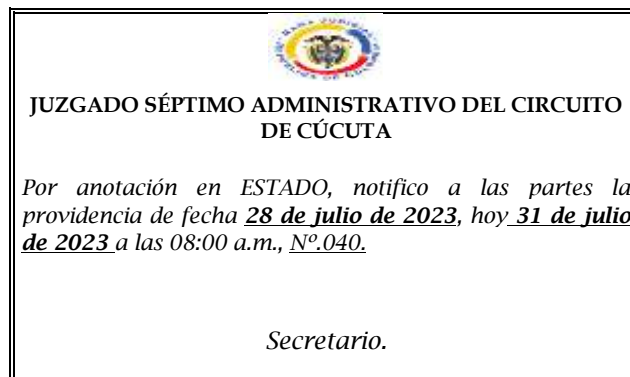
RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a5340f17b5e99a4ba7ff318aede0ed03cead1bbcf8b91264013797ff60b3f**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00257-00	Yajaira Meneses Manzano
2. 54001-33-33-007-2022-00259-00	Carlos Orlando Nava Suárez

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00257-00	Yajaira Meneses Manzano
2. 54001-33-33-007-2022-00259-00	Carlos Orlando Nava Suárez

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrada en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el TRÁMITE INCIDENTAL previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00257-00	Yajaira Meneses Manzano
2. 54001-33-33-007-2022-00259-00	Carlos Orlando Nava Suárez

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bbb1eab35e59dabc1a1926c2009a54a16e642e8bf596fb4e6437239cb28dcf

Documento generado en 28/07/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00259-00
Demandante:	Carlos Orlando Nava Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibídem.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i) Inepta demanda** por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 *ibid* y **ii) No comprender la demanda** a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 *ibid*.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invocó causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 *ibid*, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada del señor Carlos Orlando Nava Suárez:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que ha incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor del docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta instancia resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que el actor considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el

supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 17 de octubre del año 2021, frente a la petición incoada ante el Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 17 de julio del año 2021,** el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el PDF No. 56 del paginario, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada del señor Carlos Orlando Nava Suárez:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Municipio de San José de Cúcuta a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar la demanda, sus anexos y la contestación de la misma emitida por el ente territorial se tiene que el señor Carlos Orlando Nava Suárez presta sus servicios como docente en el **Municipio de San José de Cúcuta - Departamento Norte de Santander**, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por el señor Carlos Orlando Nava Suárez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Municipio de San José de Cúcuta**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado del contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por**

pasiva, y caducidad del medio del medio de control, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación reclamada
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el PDF No.016 del expediente digital.

9. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en la **Carpeta No. 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF**

No. 014, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demandada desde el día veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que al docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13.Reconocer personería:

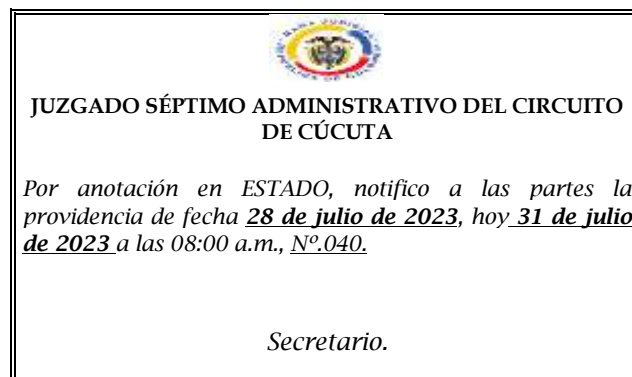
RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a410b949fd97b75ca0277f8d54e0b5714a3c9561a605a557be4647fa765b9f**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00260-00
Demandante:	Marina Lizarazo Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i) Inepta demanda** por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid y **ii) No comprender la demanda** a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 ibid, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada de la señora Marina Lizarazo Rodríguez:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta instancia judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que la actora considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el

supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de julio del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada de la señora Marina Lizarazo Rodríguez:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que la señora Marina Lizarazo Rodríguez presta sus servicios como docente en el **Municipio de Cáchira - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por la señora Marina Lizarazo Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

9. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares².

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER023470 del 05 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 16 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado reiteradamente que:

“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que,

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia⁴, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

⁴ <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva, porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **16 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en

el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de citar la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora,

consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de julio de 2023**, hoy **31 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.040.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fa3df1fab8154ce27f68cd01c3d9ebc38d02f5e55898686fc9cdf0ff9e245**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00261-00
Demandante:	Carlos Omar Pabón Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: i) Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid y ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 ibid, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada del señor Carlos Omar Pabón Cárdenas:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor del docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que el actor considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el

supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de julio del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada del señor Carlos Omar Pabón Cárdenas:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterriza al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que el señor Carlos Omar Pabón Cárdenas presta sus servicios como docente en el **Municipio de Arboledas - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por el señor Carlos Omar Pabón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por**

pasiva, y caducidad del medio del medio de control, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a al docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el

artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

9. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares².

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER023493 del 05 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica del docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, respecto de la petición elevada por el actor el 16 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado reiteradamente que:

“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que,

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia⁴, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

⁴ <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva, porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que el docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **16 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en

el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que el demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que al docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de

sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de julio de 2023, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°.040.</i> <i>Secretario.</i>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfbc061a1dac5fd3bd86ba91611323cfea16e60bf6086d5ccabe03984c7a254**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00265-00
Demandante:	Antonio José Granados Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i) Inepta demanda** por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid y **ii) No comprender la demanda** a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 ibid, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizo debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada del señor Antonio José Granados Ramírez:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor del docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que el actor considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el

supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de julio del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada del señor Antonio José Granados Ramírez:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que el señor Antonio José Granados Ramírez presta sus servicios como docente en el **Municipio del Zulia - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por el señor Antonio José Granados Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó al docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

9. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares².

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER023516 del 05 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica del docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, respecto de la petición elevada por el actor el 16 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado reiteradamente que:

“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que,

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia⁴, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

⁴ <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva, porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que el docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **16 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en

el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que el demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en la **Carpeta No.010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 014**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que al docente NO le asiste derecho al

pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975,

Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de julio de 2023**, hoy **31 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.040.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbffd09096c941708d91bbf155271575614ef7f8f80fade82cb4765f8c49**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00266-00
Demandante:	Fabio Miguel Rodríguez Mateus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: i) Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid y ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 ibid, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada del señor Fabio Miguel Rodríguez Mateus:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 012 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor del docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que el actor considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el

supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de julio del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada del señor Fabio Miguel Rodríguez Mateus:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterriza al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que el señor Fabio Miguel Rodríguez Mateus presta sus servicios como docente en el **Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por el señor Fabio Miguel Rodríguez Mateus en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por**

pasiva, y caducidad del medio del medio de control, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó al docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el

artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 016 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

9. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares².

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 33 y 34 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER023439 del 01 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica del docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, respecto de la petición elevada por el actor el 16 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado reiteradamente que:

“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que,

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia⁴, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

⁴ <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva, porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que el docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **16 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en

el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda, se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que el demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en la **Carpeta No.010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 014**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que al docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de

sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a63e49e3e571cc6ab46904fc79ce26421ada6543ab908075cd006efeb652c30**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00267-00
Demandante:	Gladys Magali Villamil Betancourt
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i) Inepta demanda** por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid y **ii) No comprender la demanda** a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 ibid, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada de la señora Gladys Magali Villamil Betancourt:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que la actora considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala

claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de julio del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada de la señora Gladys Magali Villamil Betancourt:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que la señora Gladys Magali Villamil Betancourt presta sus servicios como docente en el **Municipio de los Patios - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por la señora Gladys Magali Villamil Betancourt en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

9. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares².

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER023434 del 01 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 16 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado reiteradamente que:

“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que,

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia⁴, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

⁴ <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva, porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **16 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en

el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de

sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de julio de 2023**, hoy **31 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.040.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e571277be6cc0926d594e1eeefe969fc06d5a04e060122775c5fd60ee8edf**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00268-00
Demandante:	Fabiola Rangel Sandoval
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i) Inepta demanda** por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 *ibid* y **ii) No comprender la demanda** a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 *ibid*.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invocó causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 *ibid*, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el este territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada de la señora Fabiola Rangel Sandoval:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que la actora considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala

claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 16 de octubre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de julio del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada de la señora Fabiola Rangel Sandoval:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que la señora Fabiola Rangel Sandoval presta sus servicios como docente en el **Municipio de los Durania - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por la señora Fabiola Rangel Sandoval en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

8.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

9. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el

mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares².

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER023438 del 01 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 16 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado³ ha señalado reiteradamente que:

“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que,

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia⁴, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

⁴ <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva, porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **16 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en

el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

10. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

10.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

11. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

11.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

11.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

11.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de

sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

11.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

12. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

13. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1cf2db3b97b655f152bdb6b072d3d01639c9f674c2af6f681ad2108616835**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00295-00
Demandante:	Solange Hernández Dulcey
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibíd
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación

-
- Caducidad
 - Procedencia de la condena en costas en contra del Demandante
 - Genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: i) Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid y ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.3 Inepta demanda por cuanto no se explicó el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid.

Expone su apoderado judicial que la parte actora en el escrito de demanda no explicó el objeto de violación en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, como tampoco invoco causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 ibid, ausencia que señala se constituye no solo en un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.

Continúa su argumentación indicando que la parte actora en el libelo introductorio tampoco individualizó debidamente el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial o ante el Ministerio de Educación – Fomag, señalando que el numeral 3° del ya citado artículo 162, obliga a las partes a determinar, clasificar y numerar, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, lo que no ocurre en el sub examiné.

3. Posición de la apoderada de la señora Solange Hernández Mateus:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 014 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Señala que la vulneración o trasgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la docente demandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo fondo prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados de manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio administrativo es correcto, pues si bien existe una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, por cuanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 162 del CPACA señala taxativamente cual es el contenido de la demanda, indicando que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos, omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también se canal digital.
8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por mensaje electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Los anteriores requisitos fueron previamente revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de la demanda para su admisión y al observarse que cumplía con los mismos se procedió a su admisión.

Esta unidad judicial resalta que en el libelo introductorio se encuentra debidamente explicado el concepto de violación en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, pudiendo el Despacho determinar claramente cuál es la normatividad que la actora considera violada y su argumentación, motivo por el cual se desvirtúa que se presente una deslealtad procesal en el sub examiné, máxime si se tiene en cuenta que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pudieron contestar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma.

En cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que en la demanda no se invoca causal alguna para sustentar la nulidad, tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tiene el Despacho que contrario a lo afirmado por este extremo procesal, la parte actora realiza un recuento extensivo del porque – a su juicio - con la expedición del acto administrativo demandado se viola la normatividad vigente que rige la materia, así como la forma irregular en que fue expedido, motivo por el cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales consistente en que la parte actora en el libelo introductorio no individualizó el acto administrativo demandado ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo, tiene esta judicatura que en la demanda se señala

claramente que el acto administrativo demandado es el **acto ficto configurado el día 4 de noviembre del año 2021**, frente a la petición incoada ante el **Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 4 de agosto del año 2021**, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) que manejan internamente los entes territoriales con el citado fondo, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que: *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previo la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administradora de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y desarrollo, como se determinó en un primer momento cuando fue admitida, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al no haberse señalado el concepto de violación en la forma indicada en el No. 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, ni se invocó la causal la nulidad en los términos del artículo 137 ibid**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 61 ibid, aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en el sub examiné solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin tener en cuenta a la Secretaría de Educación, la cual se constituye como empleador del docente afiliado al Fomag.

Debiéndose entonces en el presente caso, vincular a la presente causa a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, al ser este el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, puesto que el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

6. Posición de la apoderada de la señora Solange Hernández Dulcey:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Departamento Norte de Santander a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

7. Argumentos del Despacho para resolver la excepción

Revisada la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el Despacho que esta no se aterrizó al caso concreto, puesto que, se está solicitando se vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ente territorial que en caso de acceder a las súplicas de la demanda, no estaría llamado a responder en el presente asunto, toda vez que al revisar los anexos de la misma se encuentra como prueba el **Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el FOMAG** que da cuenta que la señora Solange Hernández Dulcey presta sus servicios como docente en el **Municipio de Tibú - Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital, por lo que sería esta la entidad a vincular.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada por la señora Solange Hernández Dulcey en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento Norte de Santander**, siendo admitida por el Despacho contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

8. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

9. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

9.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

9.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en la **Carpeta No.012** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

9.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 016**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

10. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

10.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las

cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

10.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley, motivo por el cual solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

10.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.

2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.

3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representada mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

10.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

11. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

12. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** y **LEONEL ENRIQUE PALENCIA**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76405a774b8f73a5d20277ad3f97df3697cd3a20e72e79e6ac78b1854141844**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00569-00
Demandante:	GLORÍA SOFÍA MENDEZ PEREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **GLORÍA SOFÍA MENDEZ PEREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0743b7930d164a8168ade7fafee2372fb8a924558d23f09c323dd025c92fa**

Documento generado en 28/07/2023 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00577-00
Demandante:	EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad33892dcc607a0e4469e3f510d4b3dbb7d7f781b14b08d16753286c0f4bf21**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00578-00
Demandante:	LUDY AMPARO CALVO NOVA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **LUDY AMPARO CALVO NOVA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af833f74cc42928aac7958e95b965a45fcf25bcab13407d8761da0631bc4c36d**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00583-00
Demandante:	YUDDY CLAVET PRADO CARDENAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **YUDDY CLAVET PRADO CARDENAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a60f52d5a16459389a7bedf125829aadefce566645df064db1b0f5e031697**

Documento generado en 28/07/2023 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00585-00
Demandante:	FANNY SALAZAR SANGUINO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **FANNY SALAZAR SANGUINO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b005266f43d92c89b9aee958982f410926fe63145b3e0958e588944b47eb16**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00586-00
Demandante:	ROSA CECILIA VERA ANGARITA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **ROSA CECILIA VERA ANGARITA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97239a8be4502c381214e87fc8759721b3c2a1365fa27ff1b9c394c1b4129b14**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00587-00
Demandante:	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURAN
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURAN** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5514652e73f3c990b1de9aec620911d1e85a75301a30050cb74fbb1988c5**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00592-00
Demandante:	LEONOR SANCHEZ ROJAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la señora **LEONOR SANCHEZ ROJAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año

2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f9c9bce953e35e23d2769dca9ba7d3095091113c9a2148c508710804cf50d**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00616-00
Demandante:	ROSA ESTHER CALVO GARCÍA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ROSA ESTHER CALVO GARCÍA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d619394b963288646eec28df77173067abf36a4c47677e2ba366537c0e7440**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00644-00
Demandante:	JOSE PRIMITIVO PARRA HERNANDEZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **JOSE PRIMITIVO PARRA HERNANDEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a8b299dd6e41a6106a7f0c4bee0e5792c24e7c7febad90777b1016cb594d2**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00256-00
Demandante:	Ludy Jiménez Saravia y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron a través de apoderado judicial los señores **LUDY JIMÉNEZ SARAVIDA, BRANDON ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **YEISON FABÍAN RAMÍREZ JIMÉNEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUDY JIMÉNEZ SARAVIDA, BRANDON ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **YEISON FABÍAN RAMÍREZ JIMÉNEZ** a través de apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, llamando como entidad convocada a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se conciliaran las siguientes **pretensiones:**

(...)

1. Que se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e Inmateriales ocasionados a los señores **LUDY JIMENEZ SARAVIDA, BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ** y **YEISON FABIAN RAMIREZ JIMENEZ**, por la muerte del soldado regular **SL18. MICHAEL DAVID RAMIREZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a los hechos ocurridos el día 30 de junio del año 2022 en el **Batallón de Ingenieros No. 30 “CR. JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA”** del Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al informativo Administrativo por Muerte N°02/2022 de fecha 30 de junio de 2022.

2. Que como consecuencia de lo anterior la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** deberá pagar:

2.1 A los señores **LUDY JIMENEZ SARAVIDA, BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ** y **YEISON FABIAN RAMIREZ JIMENEZ**, el valor de los perjuicios morales equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, al valor de éste, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación por parte del Juez administrativo oral del circuito de Cúcuta ®.

EL TOTAL DE ESTE LUCRO ES DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Los TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitados, equivalen a la fecha de presentación de esta conciliación a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$348.000.000), que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a fecha de la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación por parte del Señor Juez Administrativo oral del Circuito de Cúcuta ®.

2.2. LUCRO CESANTE: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), por concepto de lucro cesante, que se liquidarán directamente a favor de la señora LUDY JIMENEZ SARAVIA, madre del conscripto fallecido **SL18.** (sic) **MICHAEL DAVID RAMIREZ JIMENEZ**, correspondientes a las sumas que la señora ha dejado y dejará de percibir en razón de la muerte de su hijo, habida cuenta de su edad al momento del in suceso, y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

2.3. Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocida en la sentencia a favor de los Convocantes, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.

2.4. Que se Condene en costas, Incluidas las agencias en derecho. (...)”

La citada conciliación prejudicial fue remitida a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 1963 del 30 de mayo del año 2023. (PDF No. 003)

Habiéndose recibido la presente conciliación esta instancia mediante auto proferido el día dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento de la presente conciliación prejudicial y comunicó la decisión a la Contraloría General de la Republica a efectos de que si a bien lo tenía emitiera concepto respecto de si en el sub examiné existía alguna afectación del patrimonio público, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”¹, entidad que guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto del 26 de julio de la presente anualidad² se requirió a la Procuraduría 208 Judicial I para la Conciliación Administrativa a fin de que remitiera con destino al proceso el poder allegado por parte del doctor Edwin Iván Colmenares García para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a quien se le reconoció personería en la audiencia adelantada el día 30 de marzo de la presente anualidad y en la cual se dejó constancia de la recepción de los documentos allegados por el citado apoderado para el efecto, por cuanto en los anexos remitidos por parte de la Procuraduría no se encontró el mismo.

Es así como la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2023 allegó lo requerido por el Despacho, tal y como se observa en los PDFS Nos. 010 a 014 del expediente digital.

¹ PDF No. 005 del expediente digital

² Ver PDF No. 008 del expediente digital

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad en decisión del 18 de mayo de 2023 decidió conciliar en forma total bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con los siguientes parámetros:

(...)

Perjuicios morales:

Para **LUDY JIMENEZ SARAVIA** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ** y **YEISON FABIAN RAMIREZ JIMENEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”, **situación que no se acredita en este caso.**

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.” (...)

- ❖ De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte actora quien manifestó que aceptaba la propuesta de manera íntegra.

- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reunir los requisitos de ley.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que no haya operado la caducidad del medio de control
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto en el documento 002ActaConciliacionPrejudicial, pues a folios 27 y 28, se encuentra el poder conferido por la señora Ludy Jiménez Saravia y sus hijos Brandon Enrique y Yeisón Fabián Ramírez Jiménez a las abogadas Yerthly Lysley García Orduz y Deicy Lorena Rodríguez Duran, como principal y sustituta, respectivamente, en el cual de manera expresa se les faculta para conciliar.

Es así como mediante Auto No. 026 del 27 de febrero del año 2023 la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, le reconoció personería para actuar como apoderada de los convocantes a la doctora Yerthly Lysley García Orduz en su calidad de apoderada principal.³

Por su parte, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** estuvo debidamente representada por el doctor **EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA**, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo en calidad de Director de la Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el cual reposa en el PDF No.014CarpetaProcuraduria20230727 del expediente digital.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario, la Certificación No. 23-015 MDNSGDALGPPDA suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que el Comité de Conciliación decidió conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito las pretensiones de la conciliación, en sesión efectuada el 18 de mayo del año 2023.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad demandada emitió un concepto específico, recomendando conciliar de manera total los perjuicios ocasionados a los convocantes con ocasión de la muerte del Soldado Regular MICHAEL DAVID RAMÍREZ JIMÉNEZ. Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad demandada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio por este Despacho Judicial.

³ Auto obrante en el folio 16 de

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto se pretende la reparación del daño moral, material e inmaterial, sufridos por los convocantes a causa del fallecimiento del Soldado Regular MICHAEL DAVID RAMÍREZ JIMÉNEZ cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos sucedidos el 30 de junio del año 2022 mientras se encontraba en el cantón militar ubicado en el Municipio de Tibú – Norte de Santander, estando bajo su vigilancia, custodia y cuidado, en desarrollo de la Orden de Operaciones 17 “Jericó”, circunstancias que sin lugar a dudas, determinan que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

iv) Que no haya operado la caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En relación con éste requisito, se precisa que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se tiene que los demandantes tuvieron conocimiento del daño el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) y la solicitud de conciliación se presentó en la Procuraduría para Asuntos Administrativos el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estando dentro del plazo previsto por la norma en cita para cumplir con el término de caducidad.

Por lo anterior, se encuentra que el medio de control de la referencia fue presentado dentro del término consagrado en la norma citada en precedencia.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la señora Ludy Jiménez Saravia, Yeisón Fabián Ramírez Jiménez y Brandon Enrique Ramírez Jiménez son la madre y hermanos del SLR fallecido Michael David Ramírez Jiménez.	Copia de los registros civiles de nacimiento de los convocantes y del fallecido, vistos a folios 29 a 32 del documento002ActaConciliaciónPrejudicial.
El 30 de junio del año 2022 el SLR Michael David Ramírez Jiménez fallece en el cantón militar ubicado en el Municipio de Tibú – Norte de Santander, en cumplimiento de la orden de operaciones 17 “Jericó”, cuando fueron atacados a través de medios de lanzamiento siendo el citado alcanzado por una esquirla, la cual se alojó en la región parietal derecha, falleciendo al instante. Muerte imputable a la entidad demandada al presentarse esta en COMBATE de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968.	Copia del informe Administrativo por Muerte N°002 del 30 de junio del 2022, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 30, visto a folio 33 del documento 002ActaConciliacionPrejudicial.
Que el Comité de Conciliación y Defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional decidió conciliar el asunto de la referencia de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito en sesión efectuada el 18 de mayo del año 2023, bajo los siguientes parámetros: (...) Perjuicios morales: Para LUDY JIMENEZ SARAVIA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ y YEISON FABIAN RAMIREZ JIMENEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. (...)	Certificación No. 23-015 MDNSGDALGPPDA suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, la que reposa a folios 8 y 9 del documento 002ActaConciliacionPrejudicial.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el día 30 de junio del año 2022 fallece el SLR Michael David Ramírez Jiménez en el cantón militar ubicado en el Municipio de Tibú – Norte de Santander, en cumplimiento de la orden de operaciones 17 “Jericó” y que la imputabilidad de acuerdo a lo establecido en el decreto 2728 de 1968 artículo 8° fue muerte en combate.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, autorizó conciliar de manera total, mediante la siguiente propuesta: el reconocimiento de los perjuicios de orden moral para Ludy Jiménez Saravia, Yeisón Fabián Ramírez Jiménez y Brandon Enrique Ramírez

Jiménez, en calidad de madre y hermanos, respectivamente, del SLR fallecido Michael David Ramírez Jiménez.

vi) Que el reconocimiento este respaldado en la actuación y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público

Finalmente, este último requisito exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustancial.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio de carácter total con la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, existiendo respaldo probatorio idóneo para formular la propuesta conciliatoria.

Encuentra el Despacho que los perjuicios ofrecidos por la entidad siguen las pautas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto del año 2014, en la cual se estableció el monto de los perjuicios en caso de muerte.

Adicionalmente, se cumplen los elementos de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en razón a lo siguiente:

1. Daño antijurídico:

La Constitución Política en su artículo 90 señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que *“(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”*⁴.

El Consejo de Estado⁵ al estimar la existencia del daño ha manifestado que *“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁵ Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia proferida el 24 octubre del año 2013 dentro del expediente radicado N° 25.981.

de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.”

También el alto tribunal de lo contencioso administrativo, analizando el elemento del daño desde la perspectiva asumida por Corte Constitucional se indica lo siguiente: *“la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*⁶.

Así las cosas, tenemos en el presente asunto que el daño antijurídico se encuentra probado, con el informativo por muerte emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 30, en el que se indica que el día 30 de junio del año 2022 el SRL Michael David Ramírez Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.844.952 de Cúcuta, fallece cuando se encontraba en desarrollo de la Orden de Operaciones 17 “Jericó” en el cantón militar ubicado en Tibú – Norte de Santander.

2. Imputación del daño:

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado, permite aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, ello teniendo en cuenta que quienes prestan un servicio militar obligatorio están conminados por la Constitución y la Ley a prestar una colaboración cuando las condiciones así lo exijan y bajo las premisas del artículo 216 superior, es decir, es una carga impuesta que están en la obligación de cumplir.

Tal obligación, que nace en las normas legales colombianas, le impone al Estado una obligación de resultado, en tanto, debe procurar devolver al conscripto en las mismas condiciones físicas y síquicas en las cuales ingresó a la prestación de su servicio militar obligatorio, caso contrario, deberá proceder a la indemnización de los perjuicios generados con causa en los daños soportados con ocasión de la ejecución de labores propias del servicio encomendado, en tanto se acrediten dentro de la instancia judicial los elementos propios de la responsabilidad objetiva de la administración, ya sea por daño especial o riesgo excepcional.

En el sentido anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estimó:

⁶ Honorable Corte Constitucional sentencia C-254 de 2003.

“En cuanto al régimen aplicable por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha venido encuadrando en un título de imputación objetivo, bien sea el daño especial, o el riesgo excepcional. La premisa de la que se parte es que se produce la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, teniendo en cuenta que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política. (...) cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio se afirma que no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar voluntariamente, “sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. (...) En reciente precedente de la Sala se dijo que cuando la administración pública impone el deber de prestar el servicio militar, se configura que esa persona que presta tal servicio “se encuentra sometida a su custodia y cuidado”, situándose en una posición de riesgo, “lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública”. (...) En ese mismo precedente, se dijo que el Estado se encontraría frente a la persona que presta el servicio militar obligatorio en una posición de garante, representada por la existencia de una relación de especial sujeción. Lo anterior indica, que en ciertos casos el Estado puede contribuir co-causalmente, pese a que haya intervenido el hecho de un tercero. Este argumento se depura, afirmándose que el Estado pone a quien presta el servicio militar obligatorio en una situación de riesgo, lo que lleva a concluir que la simple constatación de la existencia de una causa extraña, como la del hecho de un tercero, no es suficiente para que los daños no le sean atribuibles, centrándose la atención en que el resultado perjudicial tiene relación mediata con el servicio.”

En sub examiné, está acreditado que la muerte del SLR Michael David Ramírez Jiménez se ocasionó mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos sucedidos el día 30 de junio del año 2022 cuando se encontraba en desarrollo de la Orden de Operaciones 17 “Jericó” en el cantón militar ubicado en Tibú – Norte de Santander, cuando fueron atacados a través de medios de lanzamiento siendo el SLR alcanzado por una esquirla, la cual se alojó en la región parietal derecha, falleciendo al instante, muerte imputable a la entidad demandada al presentarse esta en COMBATE de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968.

3. Perjuicios

En cuanto a los perjuicios en casos de muerte, el Honorable Consejo de Estado dispuso en la sentencia de unificación fecha 28 de agosto del año 2014, que se reconocerán de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen las víctimas respecto del fallecido, por lo que su reconocimiento se debe asignar de acuerdo al siguiente cuadro:

(...)

En el caso del **daño moral**, en los eventos en los cuales nos encontremos frente a la muerte de personas se adoptará en la indemnización la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Tenemos entonces que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la propuesta conciliatoria hace el siguiente ofrecimiento: “autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro:

(...)
Perjuicios morales:

Para **LUDY JIMENEZ SARAVIA** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ** y **YEISON FABIAN RAMIREZ JIMENEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

(...) El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho en la presente conciliación prejudicial, que el reconocimiento de los perjuicios morales a los convocantes, se encuentra acorde a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, dado que los convocantes hacen parte del nivel 1 y 2 de consanguinidad respecto del fallecido, así mismo, se tiene que el ofrecimiento resulta razonable dado el tope fijado para estos niveles de la relación afectiva para con la víctima directa.

Así las cosas, considera esta instancia que el reconocimiento de perjuicios morales realizado por la entidad convocada en la propuesta conciliatoria, se encuentra acorde con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la

sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014, por lo cual no existe detrimento patrimonial público.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el día veintiséis (26) de mayo del presente año, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 1991 y la Ley 2220 de 2022, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

La presente decisión presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial total celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), entre los convocantes señora **LUDY JIMÉNEZ SARAIVIA, YEISÓN FABIÁN RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **BRANDON ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** deberá pagar a los convocantes, los siguientes perjuicios:

(...)

Perjuicios morales:

Para **LUDY JIMENEZ SARAIVIA** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ** y **YEISON FABIAN RAMIREZ JIMENEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

(...) El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)

TERCERO: Notifíquese por estados electrónicos a la parte convocante y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta y a la Contraloría General de la

Republica, de acuerdo con las previsiones establecidas en el inciso 6 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de julio de 2023**, hoy **31 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°040.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67168681d52bcd64e0c2dc1a83378e1a6f36ae9163b935ce7cb6a3d428ae41f**

Documento generado en 28/07/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>